

JURISPRUDENCIA 2a./J. 13/2011

TESIS PENDIENTE DE PUBLICARSE

SALARIO. EL FONDO DE AHORRO ES PARTE INTEGRANTE DE AQUÉL.

Acorde con diversos precedentes sustentados por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, donde se examinaron los elementos integrantes del salario de los trabajadores, así como la noción y naturaleza del fondo de ahorro para tales efectos, se concluye que dicho fondo, en la porción aportada por el patrón, es parte integrante del salario, al constituir una prestación extralegal percibida por los trabajadores a cambio de su trabajo, que además de incrementar su patrimonio tiene como fin primordial fomentar en ellos el hábito del ahorro.

Contradicción de tesis 260/2010.- Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y otros.- 8 de diciembre de 2010.- Cinco votos.- Ponente: Luis María Aguilar Morales.- Secretario: Alejandro Manuel González García.

Tesis de jurisprudencia aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de enero del dos mil once

Fuente:

<http://www2.scjn.gob.mx/JurisyTesisAis2as/iUnaTesisSinPub.asp?nIus=9967>

El tribunal 2º de Circuito en Toluca, Estado de México cita en la presente tesis aislada de 2007 que SI forma parte integrante la prestación del fondo de ahorro, como se indica a continuación:

Registro No. 173295

Localización:

[Novena](#) Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXV, Febrero de 2007

Página: 1738

Tesis: II.T.299 L

Tesis Aislada

Materia(s): laboral

FONDO DE AHORRO. FORMA PARTE DEL SALARIO INTEGRADO.

Si del expediente del juicio se advierte que el fondo de ahorro reclamado por el trabajador era una prestación que recibía a cambio de sus servicios, ya que el patrón le proporcionaba una cantidad fija de manera constante y permanente a su salario por ese concepto, y sobre la cual tenía libre disposición; debe considerarse que **sí forma parte de su salario integrado**, sin que obste a lo anterior el hecho de que el citado fondo tenga como función primordial incentivar el ahorro del trabajador, porque si éste acredita que aparte de la cantidad que él aportaba el patrón le otorgaba otra suma igual que le depositaba a su salario, la que percibía de manera continua y permanente, y sobre la cual tenía libre disposición, es evidente que la referida prestación reúne las características que deben tener los componentes que integran el salario.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 1127/2005. Juan Carlos Mondragón Cedillo. 3 de mayo de 2006. Mayoría de votos; unanimidad en relación con el tema contenido en esta tesis. Ponente: Arturo García Torres. Secretaria: Rosario Moysén Chimal.

Notas:

Por ejecutoria de fecha 4 de noviembre de 2009, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 374/2009 en que participó el presente criterio.

Sobre el tema tratado, la Segunda Sala resolvió la contradicción de tesis 260/2010.

Ejecutoria:

1.- Registro No. [19958](#)

Asunto: AMPARO DIRECTO 1127/2005.

Promovente: JUAN CARLOS MONDRAGÓN CEDILLO.

Localización: 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXV, Febrero de 2007; Pág. 1739;

Voto particular:

1.- Registro No. [20708](#)

Asunto: AMPARO DIRECTO 1127/2005.

Promovente: JUAN CARLOS MONDRAGÓN CEDILLO.

Localización: 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXV, Febrero de 2007; Pág. 1788

El tribunal 2º de Circuito en Toluca, Estado de México cita en la presente tesis aislada en 2002 que NO forma parte integrante la prestación del fondo de ahorro, como se indica a continuación:

Registro No. 186931

Localización:

[Novena](#) Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XV, Mayo de 2002

Página: 1231

Tesis: II.T.230 L

Tesis Aislada

Materia(s): laboral

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. EL FONDO DE AHORRO NO ES PARTE INTEGRANTE DEL SALARIO DE SUS TRABAJADORES.

Aun cuando el fondo de ahorro constituye un beneficio monetario para los empleados, no puede quedar comprendido en los conceptos especificados en el artículo 84 de la ley laboral, ni en la correlativa cláusula 93 del contrato colectivo celebrado entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y su sindicato, en atención a que su otorgamiento no tiene el carácter de contraprestación por el trabajo, sino que deriva de circunstancias extraordinarias encaminadas a fomentar hábitos de previsión.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 923/2001. Arturo Castillo Córdoba. 20 de febrero de 2002. Unanimidad de votos.
 Ponente: Salvador Bravo Gómez. Secretaria: Lorena Figueroa Mendieta

<p>5. C.T. 260/2010</p>	<p>SUSCITADA ENTRE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS TERCERO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO; SÉPTIMO EN LA MISMA MATERIA Y CIRCUITO; SEGUNDO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO; TERCERO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO; TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL OCTAVO CIRCUITO; TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO; SEGUNDO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO Y DECIMOPRIMERO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, AL RESOLVER RESPECTIVAMENTE LOS AMPAROS DIRECTOS 368/2010; 12227/91; 528/91; 113/90; 375/91, 377/91, 379/91, 456/91, 373/91; 1127/2005, 923/2001; 1069/2009; AMPARO EN REVISIÓN 94/2010.</p>	<p>* SÍ EXISTE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS.</p> <p>* DEBE PREVALECER CON CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA, EL CRITERIO CONTENIDO EN ESTA RESOLUCIÓN.</p>
-------------------------	---	--

- TCC 3º MATERIA DEL TRABAJO 1er CIRCUITO – 368/2010 AMPARO DIRECTO
- TCC 7º MATERIA DEL TRABAJO 1er CIRCUITO – 12227/91 AMPARO DIRECTO (219459)
- TCC 2º MATERIA CIVIL 6º CIRCUITO – 528/91 AMPARO DIRECTO (219326)
- TCC 3º MATERIA DE TRABAJO 4º CIRCUITO – 113/90 AMPARO DIRECTO (225062)

- TC MATERIA CIVIL Y TRABAJO 8° CIRCUITO 375/91, 377/91, 379/91, 456/91, 373/91 AMPARO DIRECTO
- TC PRIMERO EN MATERIA DE TRABAJO 2° CIRCUITO 1127/2005, 923/2001
AMPARO DIRECTO (173295, 186931)
- TC SEGUNDO EM MATERIA CIVIL 2° CIRCUITO 1069/2009 AMPARO DIRECTO (163698)
- TC DECIMO PRIMERO MATERIA CIVIL 1er CIRCUITO - 94/2010 AMPARO EM REVISION

El tribunal 6° de Circuito en San Andrés Cholula estado de Puebla cita en la presente tesis aislada en 1992 que NO forma parte integrante la prestación del fondo de ahorro, como se indica a continuación:

Registro No. 219326

Localización:

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

IX, Mayo de 1992

Página: 439

Tesis Aislada

Materia(s): laboral

FONDO DE AHORRO. NO FORMA PARTE INTEGRANTE DEL SALARIO.

No es cierto que el fondo de ahorro sea una prestación que integre el salario en forma conjunta con el sueldo tabular, puesto que, para que así sea, debe tratarse de cantidades o prestaciones que se den en forma ordinaria al trabajador por sus servicios, y toda vez que el fondo de ahorro es una gratificación extraordinaria que se entrega en forma anual, como acertadamente lo estimó la Junta laboral, tal concepto no puede ser parte integrante del salario.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 528/91. Graciela Pérez López. 16 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez

El tribunal 1º de Circuito en la delegación Venustiano Carranza del DF cita en la presente tesis aislada en 1992 que NO forma parte integrante la prestación del fondo de ahorro, como se indica a continuación:

Registro No. 219459

Localización:

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

IX, Mayo de 1992

Página: 531

Tesis Aislada

Materia(s): laboral

SALARIO. EL FONDO DE AHORRO NO LO INTEGRA.

De conformidad con el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, el salario de un trabajador se integra para efectos indemnizatorios con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo; consecuentemente, el fondo de ahorro no puede incluirse en el cálculo de dicho salario integrado porque el mismo no se entrega al obrero por su trabajo, sino que tiene por objeto fomentar el hábito del ahorro.

SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 12217/91. Alfredo Razo Chavira. 28 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretaria: Sofía Verónica Avalos Díaz

El tribunal 4° de Circuito del Estado de Nuevo Leon cita en la presente tesis aislada en 1990 que NO forma parte integrante la prestación del fondo de ahorro, como se indica a continuación:

Registro No. 225062

Localización:

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

VI, Segunda Parte-2, Julio a Diciembre de 1990

Página: 536

Tesis Aislada

Materia(s): laboral

FONDO DE AHORRO, NO DEBE RECLAMARSE COMO PARTE INTEGRAL DEL SALARIO.

No es cierto que el fondo de ahorro sea una prestación que integre el salario en forma conjunta con el sueldo tabular, puesto que, para que así sea, debe tratarse de cantidades o prestaciones que se den en forma ordinaria al trabajador por sus servicios, y toda vez que el fondo de ahorro es una gratificación extraordinaria que se entrega en forma anual, como acertadamente lo estimó la Junta laboral, tal concepto no puede ser parte integrante del salario.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 113/90. Raymundo Gutiérrez López. 2 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Barajas Plasencia. Secretaria: Gloria Fuerte Cortez

El tribunal 2º de Circuito en Toluca, Estado de México cita en la presente tesis aislada de 2010 que SI forma parte integrante la prestación del fondo de ahorro, como se indica a continuación: (inclusive para pensión alimentaria)

Registro No. 163698

Localización:

[Novena](#) Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Octubre de 2010

Página: 2892

Tesis: II.2o.C.527 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

ALIMENTOS. AL CONSTITUIR UN INGRESO DIRECTO AL PATRIMONIO DEL OBLIGADO, POR ACUMULARSE ANUALMENTE EN SU FUENTE DE TRABAJO, EL FONDO DE AHORRO DEBE COMPRENDERSE, EN SU PROPORCIÓN LEGAL, EN LA PENSIÓN RESPECTIVA.

De la conformación legal del concepto salario, constituido por toda cantidad o prestación ordinaria o extraordinaria que se entrega al trabajador por sus labores, resulta que toda prestación que derive de un trabajo cotidiano genera un ingreso que actualiza las posibilidades económicas del empleado, al ser acumulable de modo directo a su patrimonio. Por consiguiente, la pensión alimentaria a que está obligado el deudor, a favor de sus acreedores, en razón a un porcentaje fijo, debe comprender también el fondo del ahorro que recibe anualmente de su fuente de trabajo, máxime que este porcentaje de su salario que aporta para sí mismo, finalmente le es reintegrado cada fin de año, con los accesorios correspondientes, y de ahí que sin duda debe constituir parte de la pensión alimenticia respectiva.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 1069/2009. 2 de febrero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Carlos Esquivel Estrada